

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001213 DE 2016

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011 y con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Territorial Cundinamarca mediante Resolución No. 199 del 30 de mayo de 2012, ordena la apertura de la Licitación Pública DTC – 0001 de 2012, con las siguientes características:

Ruta 1: TENA - QUIPILE y VICEVERSA (Vía La Mesa – San Joaquín)

Saliendo de Tena: 06:00
Saliendo de Quipile: 06:00
Clase de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
No. De vehículos: Mínimo 2 - Máximo 3

Ruta 2: LA MESA – QUIPILE (Vía San Joaquín) y VICEVERSA

Saliendo de La Mesa: 11:00
Saliendo de Quipile: 11:00
Clase de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
No. De vehículos: Mínimo 2 – Máximo 3

Saliendo de La Mesa: 17:00
Saliendo de Quipile: 17:00
Clase de Vehículo: Camioneta
Nivel de Servicio: Básico Corriente
Frecuencia: Diaria
No. De vehículos: Mínimo 2 – Máximo 3

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 31 DE MARZO DE 2016 No. 2

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.**, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Ruta 3: ANOLAIMA – LA MESA (Vía Petaluma - La Esperanza) y VICEVERSA

Saliendo de Anolaima: 06:00
Saliendo de La Mesa: 06:00
Clase de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
No. De vehículos: Mínimo 2 – Máximo 3

Saliendo de Anolaima: 17:00
Saliendo de La Mesa: 17:00
Clase de Vehículo: Camioneta
Nivel de Servicio: Básico Corriente
Frecuencia: Diaria
No. Vehículos: Mínimo 2 – Máximo 3

Saliendo de Anolaima: 12:00
Saliendo de La Mesa: 12:00
Clase de Vehículo: Automóvil
Nivel de Servicio: Básico Corriente
Frecuencia: Diaria
No. Vehículos: Mínimo 2 – Máximo 3

Que el fundamento de la actuación precedente es la solicitud presentada por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA –COOTRANSVILLA LTDA-**, radicada bajo el No.11088 del 07 de marzo de 2007, en donde peticiono la adjudicación de las siguientes rutas:

Ruta 1: ANOLAIMA - LA MESA (Vía La Esperanza) y Viceversa

Ruta 2: LA MESA - QUIPILE (Vía San Joaquín) y Viceversa

Ruta 3: TENA - QUIPILE (Vía La Mesa - San Joaquín) y Viceversa

Que mediante acta de cierre del proceso de selección y apertura, se recibieron las propuestas presentadas por las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA-**, **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, **EXPRESO DEL SOL S.A.**, **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. -TRAINES S.A. Y RAPIDO EL CARMEN S.A.**

Que la Dirección Territorial Cundinamarca mediante Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, "Por la cual se adjudica la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta objeto de la Licitación Pública DTC – 0002 (sic) - 2012, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA-**".

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.**, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Que encontrándose dentro del término legal, los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, mediante escritos radicados Nos. 20138730059252 del 05 de marzo de 2013 y 20138730069182 del 14 de marzo del mismo año, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No. 095 del 05 de mayo de 2015, en el sentido de confirmar la providencia impugnada y concedió los recursos de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES:

ARGUMENTOS TÉCNICOS DE LOS RECURRENTES

❖ **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"(...)

COOTRANSVILLA LTDA. debió haber allegado todos los documentos que soportan el capital pagado o patrimonio líquido, máxime teniendo en cuenta esa variación tan notoria del activo, que al carecer de dichos documentos la propuesta debe ser descalificada como procedió con la empresa EXPRESO DEL SOL S.A.

Nótese que siendo autorizaciones en las diferentes modalidades de años mucho atrás, la empresa no ha venido cumpliendo con el monto del capital pagado y/o patrimonio líquido, con la permisividad de los entes de control y vigilancia, y la misma empresa lo deja en conocimiento con los estados financieros allegados a través del tiempo, más sin embargo se pretende premiar al expedir la Resolución No.047 de febrero de 2013. (...)

No obstante que COOTRANSVILLA LTDA. no cumple con el monto mínimo del capital pagado o patrimonio líquido, razón por la cual no pueden ser tenida en cuenta la propuesta, se procederá a realizar el análisis de los demás factores jurídicos y técnicos sobre los cuales se exponen su falencias:

DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURÍDICO OBJETO DE EVALUACIÓN

2.2.1 Carta de presentación de la propuesta

(...)

2.2.2 Existencia y representación legal

(...)

2.2.3 Garantía de seriedad de la propuesta

(...)

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO OBJETO DE LA EVALUACIÓN

(...)

2.2.1. SEGURIDAD

2.3.1.1 PROGRAMAS *Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.*

La empresa COOTRANSVILLA LTDA no acreditó la existencia del programa de mantenimiento preventivo, tal como lo exigen los Términos de Referencia DTC-0001 de 2012:

(...)

No obstante lo anterior se presentan las observaciones que tienen que ver con el taller y el ingeniero mecánico.

(...)

**Dispositivo de localización*

En la certificación presentada por la empresa INNOVATECH no se determina que está relacionada con la Licitación Pública DTC-0001 de 2012, ni tampoco que los dispositivos cumplen a cabalidad con los requerimientos, es decir, que permita la localización georeferenciada de los vehículos, razón por la cual se debe asignar cero (0) puntos.

2.3.1.2. Capacitación a conductores (Intensidad horaria)

En este ítem tampoco se le debió asignar puntaje, pues era requisito anexar el Programa de Capacitación de la Cooperativa y según lo visto en la propuesta anexa es un programa del SENA, limitándose a presentar unos documentos de propiedad del SENA no de COOTRANSVILLA LTDA. en relación con el proceso de certificación y evaluación en normas de competencia laboral.

(...)

2.3.1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

No anexan el programa de control y asistencia en el recorrido en la ruta que satisfaga plenamente lo determinado en los términos de Referencia DTC-0001 de 2012, toda vez que no determinan el personal encargado así como el procedimiento para aplicar sanciones.

(...)

2.3.2 EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADO

La Proforma 5.1 está mal diligenciada toda vez que registran como automotores ofrecidos GRUPO A y GRUPO B los cuales no son clases de vehículos.

(...)

2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Como la certificación de la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte fue emitida el 6 de junio de 2012, donde manifiestan que no se encuentran sanciones correspondientes a los dos (2) últimos años, quedo faltando un día de certificación de carencia de sanciones, toda vez que los Términos exigen certificar dos (2) años contados como mínimo a partir de la publicación de la ruta y la misma se realizó el 5 de junio de 2012.

De igual forma no anexan certificación de carencia de sanciones de la Alcaldía de Tena donde fue habilitada en la modalidad de mixto según Resolución 066 de 2006.

La certificación de la Alcaldía de la mesa no es clara en determinar el intervalo de tiempo, es decir, desde qué día del mes de junio de 2010 hasta que día del mes de junio de 2012. Tampoco certifican las modalidades de servicio público de transporte sobre las cuales hay carencia de sanciones, llámese colectivo municipal, mixto o taxi individual.

De igual forma en las certificaciones de la Alcaldía de Apulo y Cachipay no se especifica el intervalo de tiempo, es decir, desde qué día del mes de junio de 2010 hasta qué día del mes de junio de 2012.

(...)

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO

Tal como se desglosó al comienzo la empresa no cumple con el capital pagado o patrimonio líquido, ya que al sumar todos los montos exigidos por modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor que tiene autorizado tanto en el radio de acción nacional como municipal y sus respectivos ajustes teniendo en cuenta la capacidad máxima con la que terminó el año inmediatamente anterior, se tiene que debió ser evaluada la propuesta como NO CUMPLE y mucho menos asignarle puntaje alguno en este factor.

(...)

RAPIDO EL CARMEN S.A.

DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURÍDICO OBJETO DE EVALUACIÓN

2.2.2 Existencia y representación legal

(...)

DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO OBJETO DE LA EVALUACIÓN

(...)

2.3.1.1. PROGRAMAS *Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.*

No obstante que exista una manifestación del señor Gerente sobre la existencia del programa que contempla la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, revisada la propuesta el mismo no fue allegado, solamente aparece una información

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE MAR 2013 No. 6

0001213

31 MAR 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

con un objetivo, justificación, obligaciones de la empresa, plan de ejecución, formatos de inspección vehicular, reporte de mantenimiento general de los vehículos, chequeos diarios, revisiones periódicas, ficha técnica, proceso de seguimiento de los conductores y documentos requeridos de obligatoriedad, lo cual es una redacción didáctica escolar pero nunca un programa de mantenimiento preventivo (...)

***Taller**

(...)

De igual forma allegan unos contratos de un CDA el cual corresponde a un centro de diagnóstico automotriz y de INVERSIONES AGUILA en cuyo objeto no está plenamente establecido realizar el mantenimiento preventivo de vehículos. (...)

***Ingeniero mecánico**

No está demostrado que RÁPIDO EL CARMEN S.A. cuenta en su nómina con un ingeniero mecánico o que el mismo presta sus servicios al taller en el cual se realizará el mantenimiento preventivo.

(...)

2.3.1.2. Capacitación a conductores (intensidad horaria)

Conforme a la certificación de ITTSA se tiene una capacitación promedio de 25 horas para el año 2012, es decir, que por estar el intervalo entre 20 y 30 se le deben asignar 8 puntos y no 15 como los asignó la Dirección Territorial Cundinamarca en el acto administrativo recurrido.

(...)

2.3.1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

No anexan el programa de control y asistencia en el recorrido en la ruta que satisfaga plenamente lo determinado en los Términos de Referencia DTC-0001 de 2012, toda vez que no determinan el personal encargado así como el procedimiento para aplicar sanciones.

(...)

2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS

Como la certificación de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte fue emitida el 6 de junio de 2012, donde manifiestan que no se encuentran sanciones correspondientes a los dos (2) últimos años, quedo faltando unos días sin certificar como son del 5 de junio de 2010 al 12 de junio de 2010, toda vez que los Términos exigen certificar dos (2) años contados como mínimo a partir de la publicación de la ruta y la misma se realizó el 5 de junio de 2012.

La certificación que la Alcaldía de Girardot no especifican las modalidades de servicio público de transporte sobre las cuales hay carencia de sanciones, lámase colectivo municipal, mixto o taxi individual.

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

(...)

TRANSPORTE INTERNACIONAL S.A. "TRAINES"

DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURÍDICO OBJETO DE EVALUACIÓN

2.2.2 existencia y representación legal

(...)

2.2.3 Garantía de seriedad de la propuesta

(...)

DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO OBJETO DE LA EVALUACIÓN

***Taller y/o Ingeniero mecánico**

(...)

Revisada la propuesta de la empresa proponente, no cumple con el literal a) toda vez que no demuestra que tiene un taller propio o mediante contrato.

(...)

***Dispositivo de localización**

En lo que respecta a los dispositivos de localización no se acredita la posibilidad de contratar el suministro de los elementos y servicios necesarios (...)

Con los documentos allegados por TRAINES, no queda demostrada la garantía de adquisición de los elementos de localización y por lo tanto el puntaje a asignar es cero puntos y por tratarse de un factor que se califica también en el numeral 2.3.1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta, también le corresponden 0 puntos.

(...)

2.3.1.2. Capacitación a conductores (Intensidad horaria)

No anexan el programa de capacitación de la empresa TRAINES.

Se incumple la condición fundamental que el programa de capacitación a ciertas personas que no está demostrado que sean conductores de TRAINES y además no allegan de los centros educativos que las expiden, las respectivas Resoluciones de las Secretarías de Educación.

(...)

2.3.1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

No anexan el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta donde se detalle el personal a utilizar, los formatos y el régimen de sanciones con su procedimiento para ser aplicadas.

Tal como se expuso con antelación, la empresa con la que se pretende suministrar los dispositivos o que los viene instalando debe contar con los permisos de Ley, como

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 31 DE MARZO DE 2016 No. 8

0001213 31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

lo es la Resolución y/o el registro TIC, situación que no queda demostrada en la propuesta allegada por TRAINES.

(...)

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO

No anexan la totalidad de estados financieros básicos a diciembre 31 de 2011 de TRAINES S.A., toda vez que faltaron el estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujo de efectivo, por tal razón el puntaje a asignar es cero puntos.

(...)

*Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente se reponga la decisión adoptada por la Dirección Territorial Cundinamarca a través de la Resolución 047 del 14 de febrero de 2013 en el sentido de adjudicar todas las rutas y características del servicio licitado a la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, por ser la única empresa con 100 puntos (...)"*

Argumentos Jurídicos de TRANSPORTES GALAXIA S.A.

Aduce que según los términos de referencia la carta de presentación de la propuesta deberá venir firmada por el Representante legal, debidamente facultado por la ley y que en la misma deberá manifestar si se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993.

Alega que la señora Claudia Patricia Carvajal en calidad de Representante Legal de la empresa COOTRANSVILLA LTDA., ha tenido conflictos internos con el Consejo de Administración, razón por la cual le han sido impugnadas Actas de Asamblea y solicita se oficie por parte de esta Cartera Ministerial, a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de la Mesa – Cundinamarca donde al parecer cursa un proceso abreviado de impugnación de Acta de Junta.

❖ **La empresa RÁPIDO EL CARMEN S.A., fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:**

"(...)

A. Una vez Observada y analizada la propuesta de la (sic) LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA "COOTRANSVILLA", me permito presentar los siguientes reparos de incumplimiento, así:

2.2.1 Documentos de contenido Jurídico objeto de evaluación

Numeral 2.2.1 carta de Presentación de la Propuesta.

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

(...)

2.3 Documentos de contenido Técnico objeto de Evaluación.

2.3.1 Seguridad (50 puntos)

(...)

1. Encontramos que la empresa proponente, no presenta la **certificación que acredite la existencia de Programas que contemplen la Ficha Técnica de Revisión y Mantenimiento Preventivo de cada uno de los vehículos, suscrita por la Representa Legal de la Empresa, como lo exige los Términos de Referencia.** (...)

a) Talleres.

(...)

Para satisfacer la exigencia de taller propio o contratado a través de terceros tenemos que la empresa presenta un contrato de Servicios de Mantenimiento Preventivo de parque automotor (Folios 180 – 182) firmado el día 01 de mayo de 2012, pero en este no se evidencia en el objeto del Contrato el cumplimiento y obligatoriedad del diligenciamiento de la ficha técnica de Revisión y Mantenimiento preventivo de acuerdo a la proforma 03, no dando cumplimiento a lo preceptuado en el requisito tanto del programa de mantenimiento como el del Taller, Por tanto no es aceptable ni valido el puntaje sobre este ítem de 15 puntos, caso contrario se debe asignar CERO (0) PUNTOS.

(...)

d) Elementos de Localización

(...)

Al respecto encontramos que la Empresa Cootransvilla Ltda., para el literal d) no manifiesta ni acredita la posibilidad de contratar con el suministro de los elementos de localización y servicios necesarios para sustentar este ítem, razón por la cual no se puede asignar puntaje.

(...)

B. EMPRESA TRANSPORTES GALAXIA S.A.

(...)

2.3 Documentos de contenido Técnico objeto de Evaluación.

2.3.1.2 Capacitación a Conductores (15 puntos)

(...)

En cuanto a la certificación expedida sobre la capacitación a conductores de la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A., no se menciona las fechas en las cuales se impartió dicha capacitación, como tampoco la intensidad horaria que se dio en el año inmediatamente anterior a la publicación de la licitación, tal y como lo exige los términos de referencia. Además, no coincide la temática de la certificación expedida

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001213

DEL

31 MAR 2016 No. 10

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

por el SENA con los temas relacionados en el hipotético programa de capacitación que presenta la empresa.

(...)

2.3.1.3 control y asistencia en el recorrido de la ruta (10 puntos)

(...), no se evidencia un Reglamento de Procedimiento y aplicación de las sanciones, documento que carece de estos ápices, se limita únicamente a exponer que a partir de la fecha (no especificada) todos los vehículos vinculados deberán observar sic) algunas reglas de cumplimiento, pero no estipula la fecha de cumplimiento, como tampoco el número de personas que cumplirán esta función, tampoco está firmado por el representante Legal (...)

PRIMERO: *Se sirva modificar la Resolución No. 047 de febrero 14 de 2012, en el sentido de revocar la adjudicación de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la Ruta 3: ANOLAIMA – LA MESA (VÍA: PETALUMA – LA ESPERANZA) objeto de la Licitación Pública DTC-001-2012, a la Empresa adjudicataria COOTRANSVILLA LTDA teniendo en cuenta cada uno de los argumentos expuestos.*

SEGUNDO: *Que se le autorice la adjudicación de la prestación del Servicio Público de Transportes Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la Ruta 3, objeto de la Licitación Pública DTC- 001 de 2012, a la Empresa **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A.** al obtener el puntaje de los 100 puntos de acuerdo a la evaluación de la propuesta y asimismo se redistribuya la adjudicación de los Horarios y Capacidad Transportadora de la Ruta, acorde con los nuevos puntajes de cada una de las empresas proponentes".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario invocar el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado dos (2) recursos debatiendo un mismo recorrido, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la

0001213

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En desarrollo de la Ley 336 de 1996 se expidió el Decreto 171 de 2001, mediante el cual se reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, estableciendo en sus artículos 24, 25 y 27:

"Artículo 24. Licitación Pública. La prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción. (...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999. (...)

Artículo 27. Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras."

Así las cosas, por virtud de debido proceso y derecho a la defensa que contempla la Constitución Política en su artículo 29 en concordancia con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constató que los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, presentaron

0001213

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca.

Para garantizar el debido proceso esta Instancia considera que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, adicionar, confirmar o inclusive revocar los mismos. Así las cosas, mediante concepto técnico del 6 de noviembre de 2015 y recibido el 12 del mismo mes y año, realizado por el Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito se observa:

"Una vez revisado el expediente en su totalidad, se puede determinar que:

❖ *En lo referente a lo expuesto por la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A., ésta Dirección indica lo siguiente:*

PROPUESTA COOTRANSVILLA LTDA.

1. PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo

Anexa a folios 149 – 161 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal (folio 196).

a. Taller propio o contratado

Presenta a folios 180-182 copia del contrato de prestación de servicios con el Taller El Desvare Del Aro, cuya actividad económica es "Taller Mecánica automotriz". El contrato adjunto menciona en su cláusula tercera que el contratista (taller) será el encargado del diligenciamiento de la ficha técnica de cada vehículo.

El literal a) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia señala: "Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos."

Cootransvilla Ltda., anexa Ficha Técnica (folios 173 – 178) diligenciada y firmada por el Ingeniero Jairo Orlando Cruz Ovalle quien pertenece a la nómina de la empresa Cootransvilla Ltda. Se observa de esta manera que el taller no realizó el diligenciamiento de la Proforma 03.

No se asigna puntaje a éste ítem.

b. Profesional en Ingeniería Mecánica

A folio 188 se anexa contrato individual de trabajo entre Cootransvilla y Jairo Orlando Cruz Ovalle, el cual señala en su cláusula quinta que el ingeniero mecánico deberá diligenciar la Proforma 03.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Así mismo, a folio 196 allega certificación expedida por el Representante Legal indicando que el Ing. Cruz pertenece a la nómina de la empresa y se encuentra vinculado desde el 1 de abril de 2006, además que dentro de sus funciones se encuentra el diligenciamiento de la ficha técnica Proforma 3.

Se determina que la empresa Cootransvilla Ltda. cumple con lo exigido en el literal b) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia.

Se asignan diez (10) puntos.

c. Dispositivos de Localización

A folio 361 anexa certificación del Representante legal donde expresa la intención o compromiso de instalar equipos de localización en dieciocho (18) vehículos que corresponden a la capacidad máxima de la presente Licitación.

Se asignan diez (10) puntos

2. Capacitación a Conductores

En la propuesta se anexa a folios 220-250 programa de capacitación indicando unidades temáticas, metodología e intensidad horaria. A folios 348-358 se observa que la empresa Cootransvilla viene capacitando a sus conductores en el SENA según certificaciones de capacitación expedidas para los años 2010, 2011 y 2012.

La certificación que obra a folio 348 y que corresponde al año 2012 certifica las unidades temáticas descritas en el programa de capacitación de la empresa Cootransvilla (folios 221 y 243); por lo tanto se puede concluir que efectivamente se está certificando el programa. Se determina que el módulo: "Alistar los vehículos automotores de transporte de pasajeros categoría C2 según procedimientos del fabricante y la empresa código 280601073" tiene programada una intensidad de 40 horas (Folios 242) para el año 2012.

Se asignan quince (15) puntos.

3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

La proponente presenta a folios 253-265 programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta.

Anexa certificación de la empresa Innovatech Ltda. del 09 de junio de 2012 quien certifica que la empresa Cootransvilla Ltda. cuenta con dispositivos de localización en la totalidad de los vehículos y cumple con las condiciones descritas en el numeral 2.3.1.3 de los términos de referencia. Así mismo, a folios 267 anexa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la cual incorpora a Innovatech al registro TIC.

Se asignan diez (10) puntos.

0001213.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

4. Edad Promedio

A folio 276 la proponente presenta la PROFORMA 5 totalmente diligenciada. El factor edad promedio se calcula con base en la información contenida en la proforma 5. En este caso aplicamos la formula $P=20-E$

Donde:

P = Puntaje a asignar a la empresa

E = Edad promedio del parque automotor ofrecido.

Se observa que la edad promedio del parque automotor ofrecido es modelo 2012; teniendo en cuenta que el año de publicación de la ruta es 2012, se toma éste como año base, es decir $E=0$ por lo tanto,

$$P=20 - 0 \\ =20$$

Se asignan veinte (20) puntos

5. Sanciones

Para la evaluación de este factor vale la pena resaltar que la fecha de publicación de la ruta fue realizada el 05 de junio de 2012. De acuerdo a lo exigido en los Términos de Referencia en el numeral 2.3.3.

"Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de las rutas. (...)

Cuando el proponentes una empresa autorizada en diferentes modalidades, deberá traer certificación expedida por la autoridad de transporte pertinente (Superintendencia de Puertos y Transporte y/o Autoridad Municipal), para cada una de las modalidades legalmente autorizadas.

El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en los dos (2) últimos años contados a partir de la publicación de la ruta." (Negrilla fuera de texto).

Éste Despacho verificó que la empresa Cootransvilla Ltda. a la fecha de presentación de la propuesta se encontraba habilitada en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi.

0001213 31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Se observa en la propuesta que la proponente presenta las correspondientes certificaciones de la siguiente manera:

- *Folio 281: certificación de la superintendencia de Puertos y Transporte de fecha 06 de junio de 2012, en la cual se informa que Cootransvilla Ltda., no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los últimos dos años, en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto*
- *Folio 283: certificación de la Alcaldía Municipal de La Mesa Cundinamarca de fecha 12 de junio de 2012 en la cual se informa que Cootransvilla Ltda. no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores (no especifica fechas exactas). La certificación anexa no menciona la(s) modalidad(es) de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en las que se encuentra autorizada la empresa Cootransvilla en el Municipio de la Mesa.*
- *Folio 285: certificación de la Secretaria de gobierno del Municipio de Apulo Cundinamarca de fecha 13 de junio de 2012 en la cual se informa que Cootransvilla Ltda. no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.*
- *Folio 287: presenta certificación de la Secretaria de gobierno del Municipio de Cachipay Cundinamarca de fecha 14 de junio de 2012 en la cual se informa que Cootransvilla Ltda. no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.*
- *Folio 288: presenta certificación de la Secretaria de gobierno del Municipio de Cachipay Cundinamarca de fecha 14 de junio de 2012 en la cual se informa que Cootransvilla Ltda. no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto.*

Se puede observar que la empresa Cootransvilla Ltda. no certificó la existencia de sanciones en los periodos comprendidos de acuerdo a lo exigido en los Términos de referencia; los cuales son claros al señalar que debe corresponder a los dos años anteriores a la publicación de la ruta (05 de junio de 2012).

No es posible asignar puntaje a éste factor.

Le asiste la razón al recurrente.

6. Capital pagado o patrimonio líquido

A folio 295, la proponente anexa la PROFORMA 4 debidamente diligenciada en la que menciona un Patrimonio Líquido Total de \$1.919.190.720, el cual corresponde

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE LA OFICINA No. 16

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

a los estados financieros del año 2011 (folios 303-316).

Se observa que la proponente certifica un patrimonio líquido superior a 500 S.M.M.L.V.

Se asignan cinco (5) puntos.

Aclaración al numeral 1.2.:

Los Términos de Referencia Licitación Público No DTC - 0001 de 2012 en el numeral 1,2 expresan lo siguiente:

"Los 300 S.M.M.L.V. correspondientes al capital pagado o patrimonio líquido son para la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en tal sentido si la empresa está debidamente habilitada en varias modalidades dicho capital debe corresponder a la sumatoria de los capitales individuales exigidos para cada modalidad." (Subrayado fuera de texto)

La empresa Cootransvilla a la fecha de presentación de la propuesta contaba con las siguientes habilitaciones:

SERVICIO	DECRETO	SMMLV
Transporte de Carga	173 de 2001	1000
Transporte de Pasajeros por Carretera	171 de 2001	300
Transporte Especial	174 de 2001	300
Transporte Mixto	175 de 2001	200
Transporte Mixto Cachipay	175 de 2001	200
Transporte Individual Pasajeros en vehículos Taxi Cachipay	172 de 2001	50
Transporte Individual Pasajeros en vehículos Taxi Apulo	172 de 2001	50
Colectivo La Mesa	170 de 2001	300
Transporte Individual Pasajeros en vehículos Taxi La Mesa	172 de 2001	50
Transporte Mixto La mesa	175 de 2001	200
Transporte Mixto Tena	175 de 2001	200
Total salarios Mínimos		2850

Según Proforma 4 estudios financieros presentados a corte 31 de diciembre de 2011 la empresa presenta un Patrimonio Líquido Total de \$1.919.190.720

El salario mínimo correspondiente al año 2011 es de \$535,600. De éste modo podemos calcular que la empresa justifica un Total de 3583 SMMLV de los 2850 exigidos."

En relación con los Argumentos Jurídicos planteados por la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, esta instancia hace las siguientes precisiones:

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.-**, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

En primer lugar se observa que una vez revisada la Carta de Presentación de la propuesta de COOTRANSVILLA LTDA, se encontró debidamente firmada por la Representante Legal conforme a la Proforma 1.

En segundo lugar frente a las inhabilidades e incompatibilidades de las cuales hace alusión es indispensable remitirse al Oficio No. CGS (1707)-JCPR del 28 de mayo de 2015 emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -dirigido a esta Dirección-, en donde señala en alguno de sus apartes lo siguiente:

"(...) Así mismo respecto de la inhabilidad para contratar para mayor claridad, considero importante traer al presente, lo mencionado por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, así:

"...La regla general de capacidad para el desempeño de cargos o empleos públicos o para colaborar al Estado mediante el desempeño de una tarea específica de aquellas que el legislador permite que sean contratadas con los particulares, encuentra excepción en la figura de la inhabilidad, entendida ésta como circunstancia antecedente que impide la vinculación con el estado, a cualquier título.

Se debe precisar, sin embargo, que las inhabilidades contractuales son circunstancias vinculadas a una persona que le impiden su participación en la licitación o en la celebración de un contrato; se encuentran definidas en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 y, de no tenerse en cuenta podrían generar la nulidad del contrato y posibles sanciones penales al contratista, en los términos señalados por los artículos 52, 55, 56 y 58 de la mencionada Ley. El término de estas inhabilidades, ha sido determinado expresamente en la ley, según la circunstancia que las motivan. La presente respuesta únicamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5° de la Ley 153 de 1887 y 25 del Decreto 01 de 1984.

La presente respuesta se emite dentro del marco establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado nuestro).

Así las cosas, respecto de las presuntas inhabilidades e incompatibilidades que aduce se encuentra incurso la señora Representante Legal de COOTRANSVILLA LTDA., debió ser probada dentro del momento procesal, aportando las pruebas conducentes y pertinentes que pretendió hacer valer.

Así mismo, no es dable para este Despacho requerir a las autoridades judiciales, para saber el estado de un proceso, razón por la cual debió la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A., aportar igualmente en la oportunidad procesal para la Licitación Pública y/o concurso público objeto de estudio, los fallos emitidos por las autoridades judiciales correspondientes debidamente ejecutoriados, para dar cumplimiento a los mismos si fuera el caso, motivo

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

por el cual no obra en el expediente prueba fehaciente alguna aportada para el efecto.

Adicionalmente, el concepto técnico del 6 de noviembre de 2015, emitido por el Grupo de Apoyo continúa señalando:

"PROPUESTA RAPIDO EL CARMEN S.A.

1. Ficha técnica de revisión y Mantenimiento Preventivo

Anexa a folios 58 – 73 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

a. Taller propio o contratado

Presenta a folios 92 y 93 copia del contrato de prestación de servicios con la sociedad Inversiones Águila S.A. cuyo objeto social (folio 97) corresponde a las actividades de reparación y mantenimiento automotriz. El contrato adjunto menciona en su cláusula primera que el contratista (taller) será el encargado del diligenciamiento de la ficha técnica correspondiente a la forma número 3 expedida por el ministerio de Transporte.

El literal a) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia señala: "Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos."

Rápido el Carmen S.A., anexa Ficha Técnica (folios 75 – 89) diligenciada y firmada por Ricardo Martínez.

Se asignan Quince (15) puntos

2. Capacitación a conductores

En la propuesta se anexa a folios 118-123 programa de capacitación a conductores indicando metodología, unidades temáticas e intensidad horaria.

El numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia señala:

"La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas."

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

A folio 147 presenta certificación de la ANDI expedida el 15 de junio de 2012, en la cual se señala que mediante convenio ANDI-SENA se ha capacitado a tres conductores de la empresa Rápido el Carmen con una intensidad horaria de 48 horas. Dado que la certificación adjunta no es expedida por el SENA, la proponente debió anexar certificación de aprobación de la Secretaria de Educación o la entidad especializada para el presente caso.

A folio 128 presenta certificación emitida por el ITTSA indicando que la empresa Rápido el Carmen S.A., ha capacitado a sus conductores en las áreas de O.T.P con una intensidad horaria acumulada de 6324 horas para 211 operadores de Transporte, es decir de 30 horas correspondientes al año 2011.

A folio 124 presenta certificación emitida por el ITTSA indicando que la empresa Rápido el Carmen S.A., ha capacitado a sus conductores en las áreas de O.T.P con una intensidad horaria acumulada de 2316 horas para 94 operadores de Transporte, es decir de 25 horas para el año 2012, anexa Resoluciones emitidas por la Secretaria de Educación de Bogotá sobre la aprobación del ITTSA y sus programas cumpliendo con lo solicitado en los Términos de Referencia del proceso licitatorio DTC-0001 de 2012.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta lo descrito en los Términos de Referencia, la proponente debía certificar su programa de capacitación para el año 2012; por lo tanto, será tomada en cuenta la certificación del ITTSA (del año 2012). Se asigna el puntaje establecido en los Términos de Referencia. "Si la capacitación es impartida entre veinte (20) y treinta (30) horas, obtendrá ocho (8) puntos."

Le asiste la razón al recurrente. Se asignan ocho (8) puntos

3. Control y Asistencia en el Recorrido

Rápido el Carmen S.A., presenta a folios 155-166 el programa de control y asistencia en el recorrido de las rutas indicando sistemas de control, personal, formatos, procedimiento y aplicación de sanciones.

A folios 103-105 anexa propuesta de la firma Satrack expedida el 15 de junio de 2012, donde se ofrecen los sistemas a instalar; así mismo, presenta Resolución No. 000814 del 24 de junio de 2002 emitida por el Ministerio de Comunicaciones donde se evidencia que dicho operador ha sido registrado y autorizado.

Se asignan diez (10) puntos

4. Sanciones

Para la evaluación de este factor vale la pena resaltar que la fecha de publicación de la ruta fue realizada el 05 de junio de 2012. De acuerdo a lo exigido en los Términos de Referencia en el numeral 2.3.3.

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

"Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de las rutas.

(...)

Cuando el proponente es una empresa autorizada en diferentes modalidades, deberá traer certificación expedida por la autoridad de transporte pertinente (Superintendencia de Puertos y Transporte y/o Autoridad Municipal), para cada una de las modalidades legalmente autorizadas.

El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en los dos (2) últimos años contados a partir de la publicación de la ruta." (Negrilla fuera de texto).

➤ *Éste Despacho verificó que la empresa Rápido el Carmen S.A. se encuentra habilitada en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal.*

Se observó en la propuesta que la proponente presenta las correspondientes certificaciones de la siguiente manera:

➤ *Folio 180: certificación de la superintendencia de Puertos y Transporte de fecha 13 de junio de 2012, en la cual se informa que Rápido El Carmen S.A., no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos últimos años en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto.*

➤ *Folio 181: certificación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Girardot de fecha 06 de junio de 2012 en la cual se informa que Rápido El Carmen S.A. no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores a la fecha de expedición. La certificación anexa no menciona la(s) modalidad(es) de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en las que se encuentra autorizada la empresa Cootransvilla en el Municipio de Girardot.*

➤ *Folio 182: certificación de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Ubaté de fecha 06 de junio de 2012 en la cual se informa que Rápido El Carmen S.A. no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores a la fecha de expedición, en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor individual taxi y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal.*

Se puede observar que la empresa Rápido El Carmen S.A. no certificó la existencia de sanciones en los periodos comprendidos de acuerdo a lo exigido en los Términos

0001213 31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

de referencia; los cuales son claros al señalar que debe corresponder a los dos años anteriores a la publicación de la ruta (05 de junio de 2012).

No es posible asignar puntaje a éste factor.

Le asiste la razón al recurrente.

PROPUESTA TRANSPORTE INTERNACIONAL - TRAINES- S.A.

1. Ficha técnica de revisión y Mantenimiento Preventivo

Anexa a folios 26-35 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal de Traines S.A.

a. Taller propio o contratado

El literal a) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia señala: "Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos."

La proponente presenta a folio 54 Registro de Cámara de Comercio donde acredita la propiedad del taller "Centro de Diagnóstico Automotriz -CDMA-", cuya actividad económica menciona "Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos". Así mismo, anexa a folios 36 - 54 ficha técnica de revisión y mantenimiento diligenciada por el Centro de Diagnóstico Automotriz "CDMA" y firmada por Oscar Castro Ruiz.

Se asignan quince (15) puntos

b. Elementos de Localización

No anexa certificación del Representante legal o propuesta comercial en la que se exprese la intención o compromiso de instalar equipos de localización en dieciocho (18) vehículos que corresponden a la capacidad máxima de la presente Licitación.

Le asiste la razón al recurrente. Se asignan cero (0) puntos

2. Capacitación a conductores

En la propuesta se anexa a folios 61-65 programa de capacitación a conductores para el año 2012 indicando metodología, unidades temáticas e intensidad horaria.

El numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia señala:

"La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas."

A folios 66-150 presenta certificados de capacitación de personas naturales expedidos por SENA, el ITTSA, entre otros. Se anexan certificados desde el año 1996.

Teniendo en cuenta lo descrito en los Términos de Referencia DTC-0001 de 2012., la proponente debía certificar su programa de capacitación para el año 2012; en los folios anexos no se evidencia certificación alguna en la que se especifique que la empresa Transporte Internacional Especial haya capacitado a sus conductores con determinada intensidad horaria.

Le asiste la razón al recurrente. Se asignan cero (0) puntos

3. Control y asistencia en el Recorrido de la Ruta

Traines S.A., presenta a folios 151-167 programa de control y asistencia en el recorrido de las rutas indicando sistemas de control, formatos, procedimiento y aplicación de sanciones.

A folio 168 anexa certificación de la firma OPT Colombia S.A.S. expedida el 19 de junio de 2012, donde se señala que es proveedor de dispositivos de localización de la empresa Traines S.A.

Dentro de los documentos allegados no se establece que los dispositivos instalados en los vehículos contengan lo establecido en el literal b) del numeral 2.3.1.3 "Que el sistema de localización suministre información en coordenadas geográficas y que permita ser presentada sobre un plano digitalizado georreferenciado, con una actualización mínima de una vez por año.

El sistema de localización deberá contar como mínimo con un botón de aviso de emergencia que alerte a la Central de Operaciones.

Los operadores o concesionarios del dispositivo de localización deberán estar debidamente registrados y autorizados por el Ministerio de comunicaciones y cumplir con las demás disposiciones pertinentes. (...)"

Le asiste la razón al recurrente, se asignan cero (0) puntos

4. Capital pagado o patrimonio líquido

A folio 196, la proponente anexa la PROFORMA 4 diligenciada.

A folios 197 - 198 se anexa el Balance General del año 2011 debidamente certificado. No se anexa los demás documentos que conforman los estados financieros como lo son: Estado de Resultados, Estado de cambios en la situación

0001213 31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

financiera, Estado de flujos de efectivo, Estado de cambios en el Patrimonio y las notas a los estados financieros.

Le asiste la razón al recurrente, se asignan cero (0) puntos.

❖ *En lo referente a lo expuesto por la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, ésta Dirección indica lo siguiente:*

✚ **PROPUESTA COOTRANSVILLA LTDA.**

*Se ratifica la evaluación técnica realizada en respuesta a los argumentos expuestos por la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.***

✚ **PROPUESTA TRANSPORTES GALAXIA S.A.**

1. Capacitación a conductores

En la propuesta se anexa a folios 127-113 programa de capacitación a conductores indicando metodología, unidades temáticas e intensidad horaria.

*A folios 101-100 presenta certificación del SENA expedida el 20 de junio de 2012, en la cual se señala que la empresa Transportes Galaxia se encuentra en el proceso de capacitación a conductores de con una intensidad horaria de 40 horas.
Se asignan quince (15) puntos*

2. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

Transportes Galaxia S.A., presenta a folios 95-42 el programa de control y asistencia en el recorrido de las rutas indicando sistemas de control, personal, formatos, procedimiento y aplicación de sanciones.

A folios 141-130 anexa propuesta de la firma Coltrack S.A.S. expedida el 20 de junio de 2012, donde se ofrecen los sistemas a instalar; así mismo, presenta certificado del año 2011 emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones donde se evidencia que dicho operador ha sido registrado y autorizado.

Se asignan diez (10) puntos

De acuerdo con los comentarios realizados dentro del presente análisis, la calificación final para cada uno de los proponentes es la siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE MARZO No. 24

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		100

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001213

DEL

DE

HOJA No. 25

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

COOTRANSVILLA LTDA.		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	20
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	10	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIÓNES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		0
SIN SANCIÓNES (15)	0	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		80

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 31 MAR 2016 Hoja No. 26

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

TRANSPORTE INTERNACIONAL S.A.		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	15
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	0	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	0	0
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIÓNES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIÓNADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIÓNES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MÁS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		0
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	0	
TOTAL		60

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

31 MAR 2016

No. 27

0001213

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

RAPIDO EL CARMEN		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	8	8
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIÓNES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		0
SIN SANCIÓNES (15)	0	0
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MÁS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		78

Dado que prosperaron algunos de los argumentos expuestos por los recurrentes, lo cual ocasionó que se modificara la calificación a los proponentes otorgada en la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca; este Despacho procede a continuar con el procedimiento estipulado en los términos de referencia, el cual será desarrollado con base en el numeral 3.4. "EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS"

0001213

31 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Los Términos de Referencia de la Licitación Pública DTC-0001 de 2012 tienen como objeto la adjudicación de unas rutas con sus horarios, con sus respectivas características de servicio.

Para el presente caso es importante tener en cuenta lo enunciado en el literal c) del numeral 3.4.1. de los Términos de referencia "Ponderación y comparación técnica", el cual señala:

"El total de horarios a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido así:

$$K_i = K * \%i$$

Donde:

K_i = Numero de horarios a asignar a la empresa

K = Numero de horarios disponibles

$\%i$ = Porcentaje de participación en la distribución"

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que se debe **adjudicar la cantidad de horarios disponibles en cada ruta**; es decir, no se deben fraccionar los horarios para cada clase de vehículo, por lo tanto se emplea solamente el número de horarios total disponibles (K) en cada ruta.

La ponderación de las propuestas quedará de la siguiente manera para cada una de las rutas objeto de la licitación pública DTC-0001-2012:

RUTA 1: TENA - QUIPILE (vía La Mesa - San Joaquin) y viceversa			
CLASE DE VEHICULO: Microbus	HORARIOS: 1		
	PROponentes		
	TRANSPORTES GALAXIA S.A.	COOTRANSVILL A LTDA.	TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A.
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO			
SEGURIDAD	25	20	15
CAPACITACIÓN A CONDUCTORES	15	15	0
CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO	10	10	0
EDAD PROMEDIO VEHICULO	20	20	20
SANCIONES	15	0	15
EXPERIENCIA	10	10	10
CAPITAL PAGADO	5	5	0
SUBTOTAL	100	80	60
SOLICITUD INICIAL (10%)		8	
TOTAL	100	88	60
MEDIA	80		
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	100	88	-
Ei	40	28	-
%i	59%	41%	-
K_i	1		
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA (POR SENTIDO)			
$K_i * \%i$ (Aproximado a entero)	0,6 = (1)	0,4 = (0)	
Microbus	x		

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001213

DEL

31 MAR 2016

No. 29

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A., contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

RUTA 2: LA MESA - QUIPILE (vía San Joaquin) y viceversa			
CLASE DE VEHICULO:	Microbus Camioneta	HORARIOS: 2	
	PROPONENTES		
	TRANSPORTES GALAXIA S.A.	COOTRANSVILL A LTDA.	TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A.
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO			
SEGURIDAD	25	20	15
CAPACITACIÓN A CONDUCTORES	15	15	0
CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO	10	10	0
EDAD PROMEDIO VEHICULO	20	20	20
SANCIONES	15	0	15
EXPERIENCIA	10	10	10
CAPITAL PAGADO	5	5	0
SUBTOTAL	100	80	60
SOLICITUD INICIAL (10%)		8	
TOTAL	100	88	60
MEDIA		80	
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	100	88	-
Ei	40	28	-
%	59%	41%	-
Ki		2	
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA (POR SENTIDO)			
Ki*%i (Aproximado a entero)	1,2 = (1)	0,8 = (1)	
Microbus	x		
Camioneta		x	

RUTA 3: ANOLAIMA - LA MESA (vía La Esperanza) y viceversa				
CLASE DE VEHICULO:	Microbus Camioneta Automovil	HORARIOS: 3		
	PROPONENTES			
	TRANSPORTES GALAXIA S.A.	RAPIDO EL CARMEN	COOTRANSVILL A LTDA.	TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A.
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO				
SEGURIDAD	25	25	20	15
CAPACITACIÓN A CONDUCTORES	15	8	15	0
CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO	10	10	10	0
EDAD PROMEDIO VEHICULO	20	20	20	20
SANCIONES	15	0	0	15
EXPERIENCIA	10	10	10	10
CAPITAL PAGADO	5	5	5	0
SUBTOTAL	100	78	80	60
SOLICITUD INICIAL (10%)			8	
TOTAL	100	78	88	60
MEDIA			80	
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	100		88	
Ei	40		28	
%	59%		41%	
Ki			3	
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA (POR SENTIDO)				
Ki*%i (Aproximado a entero)	1,8 = (2)		1,2 = (1)	
Microbus	x			
Camioneta	x			
Automovil			x	

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

31 MAR 2016

H. C. A. No. 30

0001213

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. y RÁPIDO EL CARMEN S.A.-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

La prestación del servicio se asignará de la siguiente manera:

Ruta 1: TENA – QUIPILE y VICEVERSA (Vía La Mesa – San Joaquín)

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
Tipo de Vehículo:	Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Tena:	06:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de Quipile:	06:00	Frecuencia: Diaria

Ruta 2: LA MESA – QUIPILE (Vía San Joaquín) y VICEVERSA

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
Tipo de Vehículo:	Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de La Mesa:	11:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de Quipile:	11:00	Frecuencia: Diaria

COOTRANSVILLA LTDA.		
Tipo de Vehículo:	Camioneta	Nivel de Servicio: Básico Corriente
Saliendo de La Mesa:	17:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de Quipile:	17:00	Frecuencia: Diaria

Ruta 3: ANOLAIMA – LA MESA (Vía La Esperanza) y VICEVERSA

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
Tipo de Vehículo:	Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Anolaima:	06:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de La Mesa:	06:00	Frecuencia: Diaria

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
Tipo de Vehículo:	Camioneta	Nivel de Servicio: Básico Corriente
Saliendo de Anolaima:	17:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de La Mesa:	17:00	Frecuencia: Diaria

COOTRANSVILLA LTDA.		
Tipo de Vehículo:	Automóvil	Nivel de Servicio: Básico Corriente
Saliendo de Anolaima:	12:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de La Mesa:	12:00	Frecuencia: Diaria

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 31 MAR 2018 IDIOMA No. 31

0001213

31 MAR 2018

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en el Decreto 171 de 2001, se recomienda revocar la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, por cuanto la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera debe ser adjudicada a las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA LA MESA LTDA.**, de la siguiente manera:

Ruta 1: TENA – QUIPILE y VICEVERSA (Vía La Mesa – San Joaquín)

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
<i>Tipo de Vehículo:</i>	<i>Microbús</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Tena:</i>	<i>06:00</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>
<i>Saliendo de Quipile:</i>	<i>06:00</i>	<i>Frecuencia: Diaria</i>

Ruta 2: LA MESA – QUIPILE (Vía San Joaquín) y VICEVERSA

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
<i>Tipo de Vehículo:</i>	<i>Microbús</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de La Mesa:</i>	<i>11:00</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>
<i>Saliendo de Quipile:</i>	<i>11:00</i>	<i>Frecuencia: Diaria</i>

COOTRANSVILLA LTDA.		
<i>Tipo de Vehículo:</i>	<i>Camioneta</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico Corriente</i>
<i>Saliendo de La Mesa:</i>	<i>17:00</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>
<i>Saliendo de Quipile:</i>	<i>17:00</i>	<i>Frecuencia: Diaria</i>

Ruta 3: ANOLAIMA – LA MESA (Vía La Esperanza) y VICEVERSA

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
<i>Tipo de Vehículo:</i>	<i>Microbús</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Anolaima:</i>	<i>06:00</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>
<i>Saliendo de La Mesa:</i>	<i>06:00</i>	<i>Frecuencia: Diaria</i>

TRANSPORTES GALAXIA S.A.		
<i>Tipo de Vehículo:</i>	<i>Camioneta</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico Corriente</i>
<i>Saliendo de Anolaima:</i>	<i>17:00</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>
<i>Saliendo de La Mesa:</i>	<i>17:00</i>	<i>Frecuencia: Diaria</i>

COOTRANSVILLA LTDA.		
<i>Tipo de Vehículo:</i>	<i>Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico Corriente</i>
<i>Saliendo de Anolaima:</i>	<i>12:00</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>
<i>Saliendo de La Mesa:</i>	<i>12:00</i>	<i>Frecuencia: Diaria</i>

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

0001213,

31 MAR 2016

No. 32

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Actuaciones Adelantadas:

En observancia del debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 91 del Código General del Proceso, la Coordinadora del Grupo de Apoyo de esta Dirección, realizó traslado mediante radicado MT - No. 20154030369991 del 11 de noviembre de 2015 a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.**-, de los recursos presentados por las sociedades **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** Y **EAPIDO EL CARMEN S.A.**, contra la Resolución 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, con el fin que se pronunciara respecto de los argumentos esbozados por los recurrentes.

Vencido el plazo señalado en el oficio remitivo, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO de esta Cartera Ministerial y la Oficina de correspondencia, no se encontró respuesta ni pronunciamiento alguno remitido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.**-, respecto del traslado efectuado.

De manera ilustrativa, se alude nuevamente a la expedición de la Resolución No. 199 de 2012 que ordenó la apertura de la Licitación Pública DTC - 0001 de 2012, precisando que define con exactitud el trayecto, horario y demás características técnicas de las rutas : Tena - Quipile y viceversa (vía la mesa - san Joaquín), La Mesa - Quipile (vía San Joaquín) y viceversa; Anolaima - La Mesa (vía petaluma - La Esperanza) y viceversa, las cuales son requeridas para atender la oferta y la demanda presentada en dichas poblaciones, detallando las generalidades del proceso de selección y los términos de referencia que deben cumplir las empresas proponentes en dicha licitación. Además, se resalta que el tema de la prestación del servicio de transporte en la modalidad de pasajeros ostenta su propia normatividad y reglamentación, la cual aparece definida mediante las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, así como en el articulado del Decreto 171 de 2001.

De otro lado y respecto a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 -normas invocadas en el escrito de recurso presentado por los apelantes-, es menester resaltar que si bien es cierto los principios generales plasmados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben ser cumplidos a cabalidad, no es menos cierto aclarar que en tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, dicho tema se encuentra debidamente reglado. En relación al procedimiento de selección de la propuesta más favorable para adjudicar las rutas anteriormente mencionadas, este Despacho no ha vulnerado la normatividad vigente, *a contrario sensu*, ha cumplido estrictamente con las preceptivas

0001213

31 MAR 2018

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

aplicables en materia de transporte, así como el procedimiento administrativo correspondiente al asunto de contera.

Complementando lo expuesto, es preciso dejar en claro que respecto a los alegatos que argumentan el no cumplimiento de los procedimientos establecidos para las licitaciones en la Ley 80 de 1993, este Despacho puntualiza que dicha preceptiva no se aplica para la adjudicación de rutas, ya que el tema en estudio es un mero trámite administrativo de un permiso de operación, máxime cuando el artículo 21 de la Ley 336 de 1996, señala: "*La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión (...)*" (Subrayado nuestro), es decir, que si así se conviene, así se define, pero ello jamás fue convenido ni estipulado en los términos de referencia, tan así es que la decisión se adoptó a través de una resolución y no de un contrato.

Fue así como esta Cartera Ministerial, a través del oficio MT-4553-2-11498 del 30 de marzo de 2005, sobre el tema conceptuó:

"Si bien es cierto que la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", consagra que "La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en Licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (...)", también lo es que tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, existe una norma especial, como lo es el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

Lo anterior para significar que el decreto ibídem, contiene su propio procedimiento para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el nivel de servicio básico, de tal forma que si se examina el espíritu de lo que quiso decir el legislador al momento de expedir la Ley 336 de 1996 confrontado con lo contemplado en su decreto reglamentario, claramente se debe entender que lo que se pretendió, fue observar el trámite que se adelanta para una licitación pública de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, pero aplicando el procedimiento estipulado en el Decreto 171 de 2001, es decir, que una cosa es observar un mecanismo general y otra aplicar un procedimiento especial, como en efecto acontece.

Tan cierto es lo expuesto, que cuando se aplica lo previsto en el decreto que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el trámite licitatorio culmina con un acto administrativo que adjudica o niega lo licitado y jamás ha terminado con la celebración o suscripción de un contrato entre las partes intervinientes, toda vez que no se aplica para ello lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, por cuanto lo que se hace es retomar su contenido como modelo para ajustar un procedimiento especial, contenido en una

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

LA No. 34

0001213

31 MAR 2018

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

disposición igualmente especial y que es la que se debe aplicar (...). (Resaltado nuestro).

Según el pronunciamiento transcrito, se tiene que el término "*licitación*" a que hace alusión el Decreto 171 de 2001 para referirse a un permiso o autorización, debe entenderse con el término de "*concurso*" a que hacen referencia las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, sin que por ello tenga que remitirse para efectos de un permiso o autorización, al Estatuto de Contratación Administrativa -Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007-, de tal manera que es claro que el proceso de adjudicación de rutas y horarios producto de una licitación pública en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no culmina con la celebración ni suscripción de contrato alguno, sino con la expedición de un acto administrativo, como acontece en el caso que se analiza.

En las condiciones anotadas a lo largo de la presente providencia, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que la Resolución 047 del 14 de febrero de 2013 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, será revocada en todas sus partes al igual que el acto administrativo que decidió la reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución 047 del 14 de febrero de 2013 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarla en todas sus partes, al igual que el Acto Administrativo 095 de 2015 que resolvió la reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2.- Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la rutas: TENA – QUIPILE y VICEVERSA (Vía La Mesa – San Joaquín); LA MESA - QUIPILE (Vía San Joaquín) y VICEVERSA; ANOLAIMA - LA MESA (Vía La Esperanza) y VICEVERSA, con las siguientes características:

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001213 DEL 31 DE MAR 2016 FOLIO No. 35

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Ruta 1: TENA – QUIPILE y VICEVERSA (Vía La Mesa – San Joaquín)

TRANSPORTES GALAXIA S.A.	
Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Tena: 06:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de Quipile: 06:00	Frecuencia: Diaria

Ruta 2: LA MESA – QUIPILE (Vía San Joaquín) y VICEVERSA

TRANSPORTES GALAXIA S.A.	
Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de La Mesa: 11:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de Quipile: 11:00	Frecuencia: Diaria

COOTRANSVILLA LTDA.	
Tipo de Vehículo: Camioneta	Nivel de Servicio: Básico Corriente
Saliendo de La Mesa: 17:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de Quipile: 17:00	Frecuencia: Diaria

Ruta 3: ANOLAIMA – LA MESA (Vía La Esperanza) y VICEVERSA

TRANSPORTES GALAXIA S.A.	
Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Anolaima: 06:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de La Mesa: 06:00	Frecuencia: Diaria

TRANSPORTES GALAXIA S.A.	
Tipo de Vehículo: Camioneta	Nivel de Servicio: Básico Corriente
Saliendo de Anolaima: 17:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de La Mesa: 17:00	Frecuencia: Diaria

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

31 MAR 2016

No. 36

0001213
"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** y **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**-, contra la Resolución No. 047 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

COOTRANSVILLA LTDA.

Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico Corriente
Saliendo de Anolaima: 12:00	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
Saliendo de La Mesa: 12:00	Frecuencia: Diaria

PARÁGRAFO: Las empresas adjudicatarias deberán entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso contrario se harán efectivas las garantías.

ARTÍCULO 3.- A la ruta objeto del presente acto administrativo, no se le aplica la libertad de horarios contemplada en la Resolución No. 7811 de 2001.

ARTÍCULO 4.- Las sociedades **TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A., y COOTRANSVILLA LTDA.**, obtendrán el derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en las rutas objeto del presente proceso, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- Notificar en las últimas direcciones registradas, a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GALAXIA S.A. - TRANSGALAXIA S.A.-** (Carrera 2 No. 13 - 109 - Teléfono: 8923834 - Facatativá - Cundinamarca), - (Avenida 6ª No. 15 - 22 - Teléfono: 3420008 - Bogotá D.C.), **RÁPIDO EL CARMEN LTDA.** (Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 401 - Teléfono: 4163637 - Bogotá D.C.), y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-** (Carrera 20 No. 4 - 02 - Teléfono: 8471298 - La Mesa - Cundinamarca) el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 67 y 69 de Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6.- Comunicar y compulsar copia de la presente resolución a la Dirección Territorial Cundinamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez se encuentre ejecutoriado.